



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 20 MAR 2018

Auto interlocutorio **No. 057.**

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00008 00
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante **FABIAN MARULANDA QUINTERO Y OTROS.**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE
INFRAESTRUCTURA VIAL Y VALORIZACIÓN -**

ASUNTO: Admite Demanda.

El señor **FABIAN MARULANDA QUINTERO**, mayores de edad, vecino de esta ciudad, **actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos JUAN JOSE y JUAN ESTEBAN MARULANDA CABRERA**, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa**, solicitan al Despacho se declare al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y VALORIZACIÓN-**, responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor **FABIAN MARULANDA QUINTERO**, en un accidente de tránsito ocurrido el 18 de diciembre de 2016, cuando transitaba en una motocicleta por la Calle 70 con Carrera 7C del Barrio Alfonso López de esta ciudad, ocasionado al parecer por hueco que presentaba la calzada.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para conocer de ella con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, teniendo en cuenta los siguientes:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. El lugar de ocurrencia de los hechos fue en la ciudad de Cali-Valle.
- c. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- d. Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia y acta que obran a folios 29 a 31 del expediente.
- e. No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

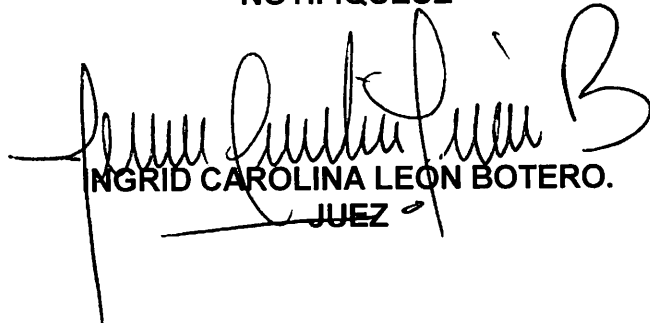
En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
 2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
 3. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente al señor Alcalde del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, conforme lo indica el Artículo 199 del CPACA,
 4. **NOTIFICAR** a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm58@procuraduria.gov.co. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
 5. En atención a lo dispuesto en el Decreto No. 1365 de Junio 27 de 2013, el Despacho se abstendrá de notificar el contenido del presente auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la entidad demandada no es del orden nacional.
 6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
 7. **FIJAR** en la suma de SETENTA MIL PESOS (\$ 70.000) el monto de los gastos ordinarios del proceso, que puede ser adicionado cuando a ello hubiere lugar y que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. **4-6903-0-07145-8** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C. A.
- Las notificaciones ordenadas se realizarán una vez la parte actora haya consignado el valor para gastos del proceso.
8. **TENIENDO** en cuenta que en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional mediante Sentencia C-169 del 19 de marzo de 2014, declaró inexecutable la Ley 1653 de Julio de 2013, que reglamentaba el cobro del arancel judicial, éste deja de ser exigible en esta etapa procesal.
 9. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el

Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, una vez surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el Artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

10. **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. LUZ ANGELA TOVAR CAICEDO, identificada con la C.C. N° 31.280.069 de Cali – Valle- y tarjeta profesional No. 27.635 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que obra de folios 01 a 03 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>016</u> DE:	<u>23 MAR 2018</u> de 2018
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha de <u>20 MAR 2018</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. – 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>23 MAR 2018</u>	
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 MAR 2018

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00039-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante JAIRO GARCIA BECERRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: Admite Demanda.

El señor JAIRO GARCIA BECERRA, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI , para que se declare la nulidad de la Resolución No. 4143.0.10.21.5527 del 17 de julio de 2017, por medio de la cual se niega el reajuste de la pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reajuste de una pensión de jubilación.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar donde desempeñó su cargo como docente el señor JAIRO GARCIA BECERRA, fue en la Institución Educativa Santo Tomas del Municipio de Cali, como

se verifica en el acto administrativo visible de folios 11 del expediente.

- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1º. **ADMITIR** la anterior demanda.

2º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

3º. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co.

5º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

6º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Municipio de Santiago de Cali, al correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co

7º. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS del acto acusado conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

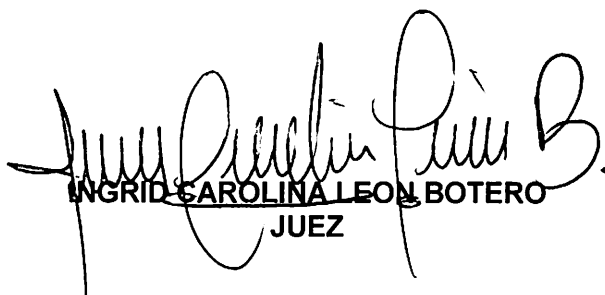
8°. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

9°. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

10°. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado ALBERTO CARDENAS D. identificado con la C.C. No. 11.299.893 y tarjeta profesional No. 50.746 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. _____

Santiago de Cali,

20 MAR 2018

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00033 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JULIO CÉSAR RAMÍREZ VILLADA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

ASUNTO: Admite Demanda.

El señor **JULIO CÉSAR RAMÍREZ VILLADA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, para que se declare la nulidad del oficio No. E-00003-201725742-CASUR Id: 281708 del 17 de noviembre de 2017, por medio del cual se le niega un reajuste de su asignación de retiro.

Revisados los requisitos de la demanda, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, habiendo sido determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar donde desempeñó su cargo el actor, fue en la Policía Metropolitana Santiago de Cali - MECAL, conforme se verifica en la hoja de servicios vista a folio 4 del expediente.
- d. Además de ser presentada en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1º. **ADMITIR** la anterior demanda.

2º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

3º. **NOTIFICAR** a la Doctora RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, Procuradora Judicial N° 58 delegada ante los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, a través del correo electrónico procjudadm58@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co.

5º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, en su condición de representante legal, al correo electrónico judiciales@casur.gov.co

6º. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, incluidos los antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

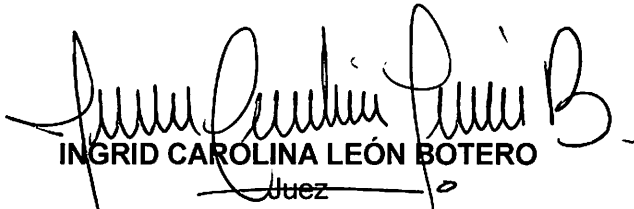
7º. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000), el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la **cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8°. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

9°. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado **ROBINSON OSWALDO RODRÍGUEZ CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.147.240 y portador de la tarjeta profesional No. 215.104 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 016 DE: 23 MAR 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 20 MAR 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 23 MAR 2018

Secretaria, P.L.L.T.

YULI LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio _____

Santiago de Cali, 20 MAR 2018

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00022-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DORIS CAICEDO VIVEROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ASUNTO: Admite demanda

La señora **DORIS CAICEDO VIVEROS**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del y **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que se declare la nulidad del acto administrativo No. **4143.3.13.1339 del 18 de marzo de 2016**, con el cual se le negó una reliquidación pensional y la devolución de aportes realizados en monto superior al 5% con destino al sistema de salud.

Revisada la demanda se concluye que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control, con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el acto administrativo fue expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali (V), en representación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- d. A demás de haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, por cuanto no se encuentra sujeta a término de caducidad (artículo 164 del C.P.A.C.A.).

Finalmente se advierte que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

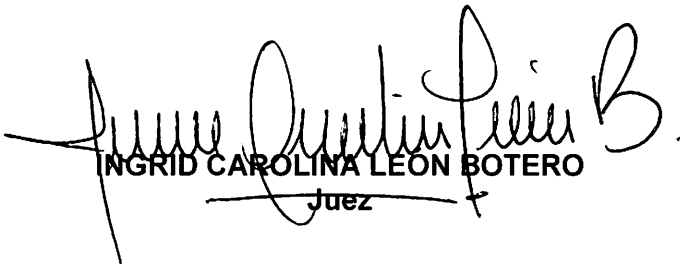
En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **NOTIFICAR** a la doctora **Rubiela Amparo Velásquez Bolaños**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a través de los correos electrónicos notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co y notificacionesjudiciales@cali.gov.co.
6. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten, con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, incluidos los antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
7. **FIJAR** en la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000)** el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros **No. 4-**

6903-0-07145-8 del Banco Agrario – Convenio No. 13278-, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

- 8. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
- 9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado **OSCAR GERARDO TORRES**, identificado con la C.C. N° 79.629.201, y portador de la tarjeta profesional N° 219.065 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder visible a folio 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 016 DE: 23 MAR 2016

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 20 MAR 2016

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 23 MAR 2016

Secretaria, Y.L.T.

YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 192

Santiago de Cali, 20 MAR 2018

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00240-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL
TRANSPORTE EN AMÉRICA – COOPAMER
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Asunto: Admite Demanda.

En virtud de la subsanación de la demanda, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN AMÉRICA – COOPAMER**, en calidad de integrante de la UNIÓN TEMPORAL COOPCAL 2017 PALMIRA¹, por intermedio de apoderado judicial demanda al **MUNICIPIO DE PALMIRA**, acumulando pretensiones de los medios de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, con el fin de que se declare la nulidad del listado de manifestaciones de interés del 05 de junio de 2017 y de la Resolución de Adjudicación No. 019 del 21 de junio de 2017, así como la nulidad absoluta del Contrato No. MP-656 del 29 de junio de 2017; actuaciones que emanaron de la entidad demandada dentro del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. MP-MC-PS-SDI-05-2017.

Se pretende igualmente condena en contra del Municipio de Palmira, con el fin de que pague el valor de los perjuicios sufridos por la pérdida de oportunidad para celebrar el contrato en cuestión, de acuerdo con las utilidades dejadas de percibir en caso de haber podido ejecutarlo, tasadas en el 10% de la propuesta, o de acuerdo a lo que resultare probado en el proceso.

Una vez corregida la demanda en los términos señalados mediante auto de sustanciación No. 895 del 04 de diciembre de 2017², se advierte que este Despacho es competente para tramitarla con fundamento en los criterios objetivo (cuantía), funcional y territorial, porque:

a. Conforme el artículo 155 numeral 5º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán

¹ Cuya constitución consta en documento visible a folios 6 a 7 del expediente.

² Fls. 99 a 100.

en primera instancia los asuntos relativos a los contratos, cualquiera sea su régimen, en que sea parte una entidad pública cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el presente asunto la parte demandante pretende el pago de una utilidad dejada de percibir, cuya cuantía no excede los quinientos (500) smlmv.

- b. El lugar en el que se ejecutó o debió ejecutarse el contrato demandado fue en el Municipio de Palmira – Valle, y los actos precontractuales demandados fueron expedidos por este ente territorial (numerales 2 y 4 art. 156 CPACA).
- c. La demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2º, literales c) y j) del C.P.A.C.A. y fue cumplido con el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial (folios 60).
- d. Al tratarse de una demanda en la que se acumulan pretensiones de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y controversias contractuales, se verifica que en este caso concurren los requisitos de que trata el artículo 165 del CPACA.

Finalmente el libelo demandatorio, una vez corregido, se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
3. **NOTIFICAR** a la Doctora RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, Procuradora Judicial N° 58 delegada ante los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, a través del correo electrónico procjudadm58@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. En atención a lo dispuesto en el Decreto No. 1365 de Junio 27 de 2013, el Despacho se abstendrá de notificar el contenido del presente auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la entidad demandada no es del orden nacional.

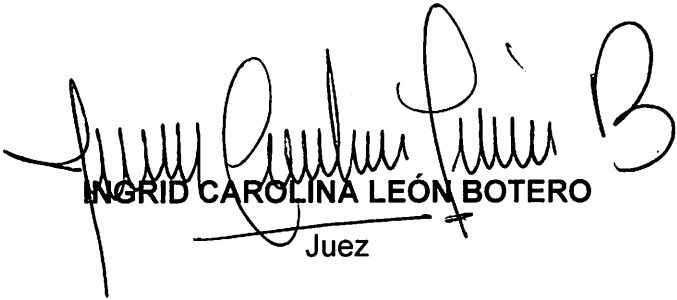
- 115
5. Con el fin de integrar el contradictorio en el presente proceso (artículo 61 del C.G.P.), **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario del extremo pasivo a la **UNIÓN TEMPORAL ESPECIALES PALMIRA** con NIT No. 901091153, representada por el señor José Gerson López Lizarazo identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.596.555 e integrada³ por las sociedades TRANSPORTES RECREATIVOS LTDA. con NIT No. 800.055.154-4 y TRANSPORTES ESPECIALES Y TURÍSTICOS DE COLOMBIA S.A.S. con NIT No. 805.002.020-7.
 6. **CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, con el fin de que aporte: *i)* certificado de existencia y representación legal actualizado de las sociedades TRANSPORTES RECREATIVOS LTDA. con NIT No. 800.055.154-4 y TRANSPORTES ESPECIALES Y TURÍSTICOS DE COLOMBIA S.A.S. con NIT No. 805.002.020-7; y *ii)* Copias de la subsanación de la demanda para surtir el traslado a los integrantes del extremo pasivo y al Ministerio Público. Se advierte a la parte actora que en caso de incumplimiento de lo aquí requerido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.
 7. Una vez cumplido lo anterior, **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente al **MUNICIPIO DE PALMIRA** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@palmira.gov.co, y a la **UNIÓN TEMPORAL ESPECIALES PALMIRA** con NIT No. 901091153 a través de los correos electrónicos de notificaciones judiciales que hayan dispuesto para ello y que se reflejen en los certificados de existencia y representación legal de las sociedades TRANSPORTES RECREATIVOS LTDA. con NIT No. 800.055.154-4 y TRANSPORTES ESPECIALES Y TURÍSTICOS DE COLOMBIA S.A.S. con NIT No. 805.002.020-7, conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
 8. **REQUERIR** a la demandada y al litisconsorte necesario, para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
 9. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º. del artículo 171 del CPACA.

³ Fl. 40 del expediente.

Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

- 10. CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, al litisconsorte necesario y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
- 11. RECONOCER** personería al abogado **Oscar Ovidio Muñoz Campo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.615.294 y portador de la tarjeta profesional No. 172.387 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y bajo las facultades a él conferidas en memorial poder visible a folio 103 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 016 DE: 23 MAR 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 20 MAR 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
23 MAR 2018

Santiago de Cali, Y.L.T.

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio _____

Santiago de Cali, 20 MAR 2018

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00023-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FLOR ALBA PEÑA ZÚÑIGA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ASUNTO: Admite demanda

La señora **FLOR ALBA PEÑA ZÚÑIGA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que se declare configurado el silencio administrativo negativo frente a la petición por ella elevada el 18 de febrero de 2016, y la nulidad del acto del acto ficto surgido de dicho silencio, con el cual se le negó una reliquidación pensional y la devolución de aportes realizados en monto superior al 5% con destino al sistema de salud.

Revisada la demanda se concluye que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control, con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el domicilio del Departamento del Valle del Cauca es el Municipio de Cali.

- d. Además de haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, por cuanto no se encuentra sujeta a término de caducidad (artículo 164 del C.P.A.C.A.).

Finalmente se advierte que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

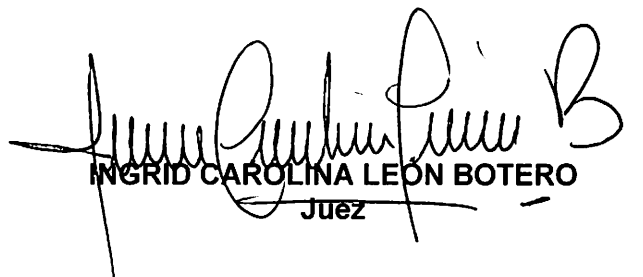
1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **NOTIFICAR** a la doctora **Rubiela Amparo Velásquez Bolaños**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co y njudiciales@valledelcauca.gov.co.
6. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten, con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, incluidos los antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
7. **FIJAR** en la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000)** el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros **No. 4-**

46

6903-0-07145-8 del Banco Agrario – Convenio No. 13278-, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado **OSCAR GERARDO TORRES**, identificado con la C.C. N° 79.629.201, y portador de la tarjeta profesional N° 219.065 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder visible a folio 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 06 DE: 23 MAR 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 20 MAR 2018

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 23 MAR 2018

Secretaria, YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 MAR 2018

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00239 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JAIRO BARRAGAN GUZMAN

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - OTROS

ASUNTO: Concede Apelación de contra auto que rechazó demanda.

A través de auto interlocutorio No. 051 de fecha 30 de enero de 2018 (folios 209-212) este Juzgado rechazó la demanda de la referencia, providencia que fue notificada por estados electrónicos el día 15 de febrero de 2018 (folio 212).

Al respecto advierte el Despacho que no se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 del C.P.A.C.A., por cuanto en el presente proceso no se ha trabado la litis, situación que ocurre con la notificación de la demanda a la entidad accionada, por lo que resulta evidente que en el presente asunto dicho traslado no cumpliría ninguna finalidad.

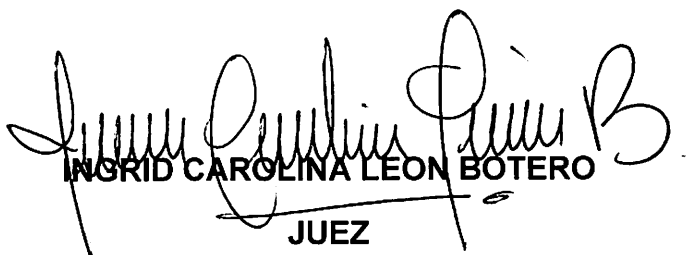
Mediante escrito que antecede la parte demandante presentó recurso de apelación contra la aludida providencia, siendo el mismo interpuesto y sustentado en tiempo oportuno (numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A) razón por la cual es procedente de conformidad con el numeral 1 del artículo 243 y el numeral 2º del artículo 244 ibidem, por lo que se concederá el mismo.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpone la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 051 de fecha 30 de enero de 2018 (folios 209-212), dictado por este Juzgado.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 20 MAR 2018

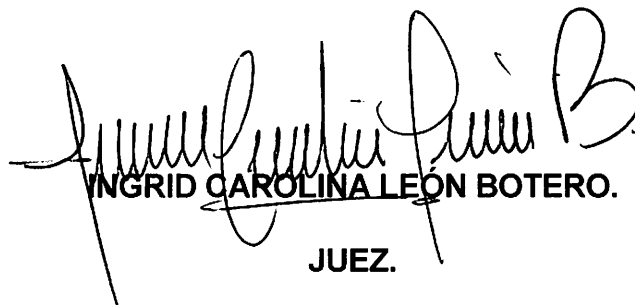
Proceso No. 76001-33-33-007-2015- 00259-00
Medio de control: EJECUTIVO CON MEDIDAS CAUTELARES.
Ejecutante: MARÍA ESPERANZA GÓMEZ MONDRAGÓN
Ejecutado: MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE.

Auto de Sustanciación No. 139.

A folios 431 del Cuaderno Principal aparece la liquidación de costas causadas en primera y segunda instancia efectuada por la secretaria del Despacho, conforme a lo dispuesto en el 366 y s.s. del C.G.P.. Por ser procedente y por ajustarse a los parámetros de ley, el despacho, se **DISPONE**:

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, dicha liquidación quedará por un valor total de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$ 1.933.032.00)**, a favor de la ejecutante MARIA ESPERANZA GOMEZ MONDRAGON y a cargo de la parte demandada MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE-

NOTIFIQUESE.-


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

No. 016 DE: 23 MAR 2018
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 20 MAR 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 23 MAR 2018

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

431



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 20 MAR 2018

Proceso No. 76001-33-33-007-2015- 00259-00
Medio de control: EJECUTIVO CON MEDIDAS CAUTELARES.
Ejecutante: MARÍA ESPERANZA GÓMEZ MONDRAGÓN
Ejecutado: MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE-.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS No. ____.

Agencias en derecho	\$ 971.160,00
Agencias en derecho Segunda instancia:	\$ 0,00
Gastos procesales y Póliza o Judicial.	\$ 961.872,00
Total	\$ 1.933.032,00

SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$ 1.933.032.00)

Y.L.T.

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 20 MAR 2018

Proceso No. 76001-33-33-007-2015-00112-00
Medio de Control: EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
Demandante: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS -CONFIANZA S.A.-
Demandado: NACIÓN - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-

LIQUIDACIÓN DE COSTAS No. _____.

Agencias en derecho	\$ 797.540,00
Agencias en derecho Segunda instancia:	\$ 0,00
Gastos procesales. Póliza o Judicial	\$ 40.000,00
Total	\$ 837.540,00

**SON: OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA MIL
PESOS (\$ 837.540.00)**

YULY

**YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 20 MAR 2018

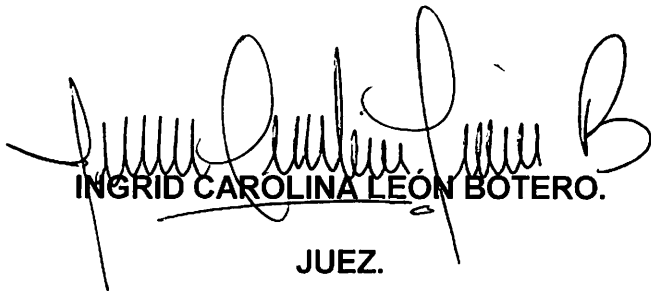
Proceso No. 76001-33-33-007-2015-00112-00
Medio de Control: EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
Demandante: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS -CONFIANZA S.A.-
Demandado: NACIÓN - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-

Auto de Sustanciación No. 154.

A folios 179 del Cuaderno Principal aparece la liquidación de costas causadas en primera instancia efectuada por la secretaria del Despacho, conforme a lo dispuesto en el 366 y s.s. del C.G.P.. Por ser procedente y por ajustarse a los parámetros de ley, el despacho, se **DISPONE**:

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, dicha liquidación quedará por un valor total de **OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 837.540.00)**, a favor de la ejecutante **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZA S.A.** y a cargo de la parte demandada **NACIÓN - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**

NOTIFIQUESE.-


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 016 DE: 23 MAR 2018

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 20 MAR 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 23 MAR 2018

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 20 MAR 2018

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00170 00

Medio de Control: **EJECUTIVO.**

Demandante **DELIA TELLO CUADROS.**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS No. ____.

Agencias en derecho	\$ 160.000,00
Agencias en derecho Segunda instancia:	\$ 0,00
Gastos procesales	\$ 40.000,00
Total	\$ 200.000,00

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00)

Y.L.T.

**YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 20 MAR 2016

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00170 00

Medio de Control: **EJECUTIVO.**

Demandante **DELIA TELLO CUADROS.**

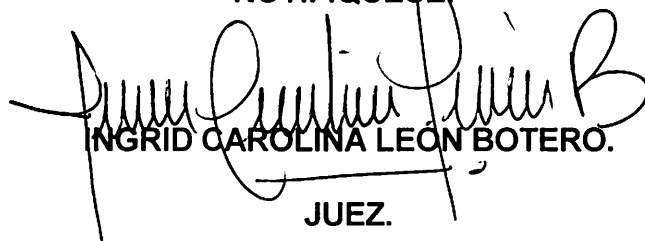
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.**

Auto de Sustanciación No. 140.

A folios 118 del Cuaderno Principal aparece la liquidación de costas causadas en primera y segunda instancia efectuada por la secretaria del Despacho, conforme a lo dispuesto en el 366 y s.s. del C.G.P.. Por ser procedente y por ajustarse a los parámetros de ley, el despacho, se **DISPONE**:

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, dicha liquidación quedará por un valor total de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00)**, a favor de la ejecutante **DELIA TELLO CUADROS** y a cargo de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.**

NOTIFIQUESE.-


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 016 DE: 23 MAR 2018

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 20 MAR 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 23 MAR 2018

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 252

Proceso No. 76001 33 33 007 2014-00089-00
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: DUVAN DANIEL ARANGO OREJUELA
DEMANDADO: COOSALUD E.P.S. Y OTROS

Asunto: SANCIONA

Corresponde al Despacho decidir el incidente de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como consecuencia de la acción de tutela interpuesta por la señora MARIA ERIKA OREJUELA CORTES en contra de COOSALUD E.P.S. Y OTROS buscando la protección del derecho fundamental a la salud de su hijo DUVAN DANIEL ARANGO OREJUELA, para el efecto es procedente analizar la orden impartida en la decisión judicial y las pruebas que reposan en el expediente.

Mediante la Sentencia de Tutela No. 032 del 28 de marzo de 2014 (Conf. 7) este Despacho resolvió amparar el derecho fundamental vulnerado ordenando en su parte resolutive lo siguiente:

***“PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del menor DUVAN DANIEL ARANGO OREJUELA, quién actúa por intermedio de su madre MARIA ERIKA OREJULA CORTES como agente oficioso.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a COOSALUD EPS-S a través de su representante legal, o de quien haga sus veces, que en caso de que no lo haya hecho, proceda dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a suministrarle al menor DUVAN DANIEL ARANGO OREJUELA, una silla de ruedas motorizada sobre medidas teniendo en cuenta las especificaciones dadas por el médico*

*tratante, dentro del tratamiento integral prescrito, el que además se le debe continuar proporcionando. **ADVIRTIÉNDOLE** que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa.*

TERCERO: FACULTAR a COOSALUD EPS-S a recobrar ante SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA, por los gastos en que incurra por el suministro de medicamentos o implementos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado y que fueron objeto de esta acción constitucional, a favor del menor DUVAN DANIEL ARANGO OREJUELA.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme a las motivaciones de la presente providencia”

Mediante memorial visto a folio 1 y S.s. del cuaderno incidental, la señora MARIA ERIKA OREJUELA CORTES en calidad de Agente Oficioso de DUVAN DANIEL ARANGO ORJUELA, interpone incidente de desacato en contra de COOSALUD E.P.S., manifestando que a la fecha la entidad no está dando cabal cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela, pues la entidad se ha rehusado a entregarle los insumos necesarios para asegurar la alimentación de su hijo quien padece de distrofia muscular.

El 16 de febrero de 2018, a través del Auto de Sustanciación No. 096 (Conf. 22) se dispuso **REQUERIR** a la **DRA. MARIA CLAUDIA GIL CARDONA** en calidad de Gerente Regional de COOSALUD E.P.S. para que en el término de dos (2) días rindiera informe sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento del fallo.

Para el cumplimiento de la citada providencia se libró el oficio No. 127 del 16 de febrero de 2018 (Conf. 26).

A folio 28 obra constancia de correo con identificación de guía N° RN906466342CO, con constancia de entrega de comunicación el 21 de febrero de 2018.

La entidad COOSALUD E.P.S. no dio respuesta alguna al requerimiento efectuado por este Despacho y no obra dentro del plenario ningún elemento que permita inferir que la entidad ha cumplido la orden de tutela.

En razón de lo anterior, y ante la negativa de la entidad en dar respuesta al requerimiento del Despacho, mediante auto interlocutorio No. 187 del 05 de marzo de 2018 (Conf. 30), se procedió a dar APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO, en contra de la **DRA. MARIA CLAUDIA GIL CARDONA** en calidad de Gerente Regional de COOSALUD E.P.S.

A folio 34 obra oficio con sello de recibido de la entidad COOSALUD E.P.S. de fecha 07 de marzo de 2018.

La E.P.S. COOSALUD dio respuesta mediante oficio calendado 13 de marzo de 2018, indicando que la entidad ha garantizado y autorizado toda la atención requerida por el usuario. Adjunto al mentado oficio anexó copia de dos actas de entrega de medicamentos, una de fecha 12 de diciembre de 2017 y otra de fecha 05 de enero de 2018.

Mediante escrito radicado en la secretaría del Despacho el 21 de marzo de 2018, la señora María Erika Orejuela informa que la fórmula que le dio el médico tratante tiene orden de entrega de insumo por 3 meses y que solo le entregaron lo requerido hasta el mes de enero, es decir, para el mes de febrero y marzo no ha contado con el alimento en polvo ENSURE, NESSUCAR y la hidratante requerida por su hijo DUVAN DANIEL. Además informa *"me dicen que no la pueden autorizar ni eta entrega, ni las formulas posteriores porque a ellos no les corresponde porque no está estipulado en la tutela y que por lo tanto no es obligación de ellos"*.

Conforme con la orden médica obrante a folio 3 del expediente, se observa que esta fue expedida como fórmula para 3 meses.

Verificada la respuesta otorgada por la entidad y sus anexos, puede evidenciarse que COOSALUD E.P.S. solo entregó los insumos requeridos por DUVAN DANIEL por 2 meses, esto es, diciembre de 2017 y enero de 2018 sin que se haya acreditado que se haya efectuado la entrega de insumos en el mes de febrero tal como se encuentra ordenado por el médico tratante.

Desde la última entrega que acredita la entidad haber hecho a la señora ERIKA OREJUELA el 05 de enero de 2018 hasta el día de hoy, han pasado ya más de dos meses a pesar de mediar formulas médicas que ordenan la entrega de los insumos, circunstancia que hace evidente el incumplimiento de la orden de tutela por parte de la entidad.

Así pues, se tiene que la **DRA. MARIA CLAUDIA GIL CARDONA** en calidad de Gerente Regional de COOSALUD E.P.S. ha desacatado las órdenes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia de tutela No. 032 del 28 de marzo de 2014, a pesar de los múltiples requerimientos que le ha efectuado el Despacho para ello y no invoca causal o justificación alguna para incumplimiento, motivo por el cual es evidente que está incurso en desacato.

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. *Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Conforme a lo expuesto, se observa que la **DRA. MARIA CLAUDIA GIL CARDONA** en calidad de Gerente Regional de COOSALUD E.P.S. ha desacatado las órdenes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia de tutela No. 032 del 28 de marzo de 2014, pues a la fecha, ha transcurrido un término más que prudencial, sin que haya cumplido o demostrado el cumplimiento a cabalidad de lo ordenado en

50

la citada providencia, en especial lo relativo a los insumos para asegurar la alimentación de DUVAN DANIEL, que es la razón principal por la cual la señora ERIKA ORJUELA inició el incidente.

Resalta el Despacho que las entidades públicas deben cumplir la Constitución y la Ley y en pro de ellas dar aplicación cabal a los fallos judiciales, sin que sea pretexto o disculpa recurrente para no atender las solicitudes de los usuarios y las decisiones judiciales la congestión administrativa, por lo que se considera que es procedente en el presente caso, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia imponer sanción a la **DRA. MARIA CLAUDIA GIL CARDONA** en calidad de Gerente Regional de COOSALUD E.P.S.

Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta asumida por la entidad accionada, a través de la Gerente Regional de COOSALUD E.P.S., se estima procedente sancionar a dicho funcionario, con **MULTA de un (01) salario mínimo mensual vigente** a la fecha de la sanción, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, **cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura**. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente (artículo 136 de la Ley 6ª de 1992).

Conminando a los sancionados al cumplimiento del fallo de tutela dentro del término perentorio de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de imponerle sanción de arresto por un (01) día.

Ante el desinterés y silencio de la entidad accionada, pese a los requerimientos hechos por este Despacho y en atención al tiempo transcurrido resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia impondrá sanción.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. DECLARAR que la **DRA. MARIA CLAUDIA GIL CARDONA** en calidad de Gerente Regional de COOSALUD E.P.S. ha desacatado las órdenes tendientes al

100

cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia de tutela No. 032 del 28 de marzo de 2014, proferido por éste Despacho, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** que la **DRA. MARIA CLAUDIA GIL CARDONA** en calidad de Gerente Regional de COOSALUD E.P.S., proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida en sentencia de tutela No. 032 del 28 de marzo de 2014.

3. **IMPONER SANCIÓN** a la **DRA. MARIA CLAUDIA GIL CARDONA** en calidad de Gerente Regional de COOSALUD E.P.S., por **DESACATO** de lo ordenado en la sentencia de tutela No. 032 del 28 de marzo de 2014, consistente en **multa de un (01) salario mínimo mensual vigente** a la fecha de la sanción, a favor de la **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** (artículo 136 de la Ley 6ª de 1992). Conminando al sancionado al cumplimiento del fallo de tutela dentro del término perentorio de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de imponerle sanción de arresto por un (01) día.

La multa deberá ser cancelada por el sancionado de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes de la ejecutoria de esta providencia, una vez le sea notificada la decisión en legal forma, mediante consignación que se hará en el Banco Agrario de Colombia, **cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura**. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

4. Librar oficio a la **DRA. MARIA CLAUDIA GIL CARDONA** en calidad de Gerente Regional de COOSALUD E.P.S. notificándole la decisión de imponer sanción por desacato al fallo de tutela.

5. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las partes o mediante comunicación telegráfica, por fax u oficio que se les enviará a las direcciones que existan en el expediente.

6. **CONSULTAR** en el efecto suspensivo esta providencia con el superior jerárquico - H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.



52.

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

016 23 MAR 2018
 2 1 MAR 2018
 23 MAR 2018
 Y.I.T

79
12

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso No. 76001 33 33 007 2016-00069-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **MARIA DEL CARMEN DIAZ GONZALEZ**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 272

Asunto: **Pone fin a incidente de desacato.**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

A folio 75 obra respuesta al requerimiento realizado por el despacho e audiencia de pruebas del 11 de octubre. El Área de Talento Humano del Departamento del Valle del Cauca informa que los antecedentes administrativos de la señora MARIA DEL CARMEN DIAZ GONZALEZ fueron entregados el día 22 de julio de 2005 al Municipio certificado de Palmira (Valle) en virtud de lo dispuesto por la Ley 715 de 2001.

Del detenido estudio realizado a la respuesta brindada por la entidad se tiene que es procedente redireccionar entonces la solicitud de antecedentes a la Secretaría de Educación del Municipio de Palmira Valle.

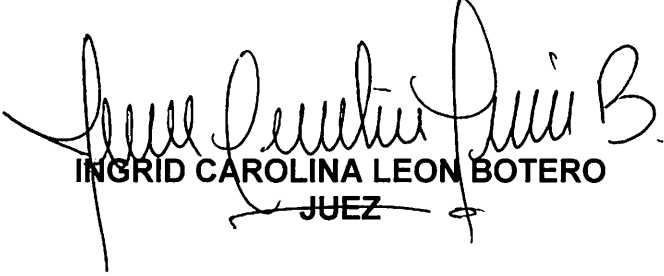
Así entonces resulta plenamente acreditado que el **Dr. ODILMER DE JESUS GUTIERREZ SERNA** en calidad de Secretario de Educación del Departamento del Valle del Cauca, dio cumplimiento a la orden dictada en audiencia de pruebas celebrada el 11 de octubre de 2017 (F. 69 C. principal), enviando con destino al proceso respuesta informando hacia donde se debe dirigir la solicitud de antecedentes, elemento documental requerido para el estudio de fondo del caso.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

No continuar con el trámite de Incidente de Desacato iniciado en contra del **Dr. ODILMER DE JESUS GUTIERREZ SERNA** en calidad de Secretario de Educación del Departamento del Valle del Cauca, debido a que el funcionario cumplió con la

orden dictada en audiencia de pruebas celebrada el 11 de octubre de 2017, por ende
procede al archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 016 DE: 23 MAR 2018

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 21 MAR 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 23 MAR 2018

Secretaria, Y.L.T

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

76

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso No. 76001 33 33 007 2016-00069-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **MARIA DEL CARMEN DIAZ GONZALEZ**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No. 21

Asunto: **solicitud de antecedentes.**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

A folio 75 obra respuesta al requerimiento realizado por el despacho e audiencia de pruebas del 11 de octubre. El Área de Talento Humano del Departamento del Valle del Cauca informa que los antecedentes administrativos de la señora MARIA DEL CARMEN DIAZ GONZALEZ fueron entregados el día 22 de julio de 2005 al Municipio certificado de Palmira (Valle) en virtud de lo dispuesto por la Ley 715 de 2001.

Así entonces surge evidente que debe redireccionarse la solicitud de antecedentes a la Secretaría de Educación del Municipio de Palmira Valle, circunstancia que hace necesario oficiar a la entidad para que remita con destino al proceso:

- Antecedentes administrativos de la señora MARIA DEL CARMEN DIAZ GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 31.175.612.
- Certificación de los valores reconocidos y pagados a la señora MARIA DEL CARMEN DIAZ GONZALEZ por concepto de bonificación por laborar en áreas rurales de difícil acceso desde el año 2004.

Se otorga a la entidad el término perentorio de cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para allegar los documentos requeridos so pena de poner en marcha los poderes correccionales del juez contenidos en el artículo 44 del C.G.P.

En consecuencia se,

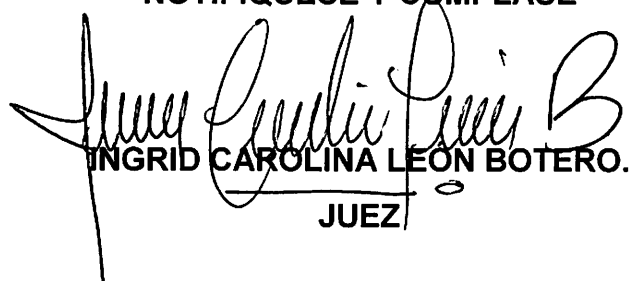
DISPONE:

1. OFICIAR a la Secretaría de Educación del Municipio de Palmira Valle para que remita con destino al proceso:

- Antecedentes administrativos de la señora MARIA DEL CARMEN DIAZ GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 31.175.612.
- Certificación de los valores reconocidos y pagados a la señora MARIA DEL CARMEN DIAZ GONZALEZ por concepto de bonificación por laborar en áreas rurales de difícil acceso desde el año 2004.

Se previene a la entidad que la orden deberá cumplirse dentro del término perentorio de cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación so pena de poner en marcha los poderes correccionales del juez contenidos en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 016 DE: 23 MAR 2018
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 21 MAR 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 23 MAR 2018

Secretaria, Y. L. T.

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No. 76001 33 33 007 2017-00280-00
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: ADELCIDA BALANTA LONDOÑO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS

Auto de Sustanciación No.

Mediante auto No. 018 del 23 de enero de 2018¹, se ordenó requerir previo a la apertura del incidente de desacato e imposición de sanción a la **Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA**, en calidad de **DIRECTORA TERRITORIAL DE LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS EN EL VALLE DEL CAUCA**, para que en el menor tiempo posible y bajo los apremios de Ley, allegara la información requerida para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 208 del 27 de noviembre de 2017.

La decisión anterior le fue comunicada mediante Oficio No. 028 del veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)².

Ante el requerimiento efectuado por parte de este despacho judicial, la entidad dio respuesta precisando lo siguiente (Conf. 39):

“Ahora bien, con el fin de complementar la respuesta anterior y atendiendo su petición, a través de la cual solicita se le informe cuándo se le reconocerá y ordenará el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante HOMICIDIO en la persona de HENRY AGUIRRE PARRA, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, nos permitimos informarle lo siguiente:

La Unidad para las Víctimas se encuentra en la construcción del procedimiento para el acceso a la medida de indemnización administrativa para la vigencia 2018 y siguientes, conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017.

En razón a lo anterior, a partir de febrero de 2018, lo invitamos a acercarse a los puntos de atención o centros regionales ubicados a lo largo del

¹ Folios 35 y 36 ibidem.

² Folio 38 ibidem.

territorio nacional, donde se le informará del trámite que deberá surtir, conforme al hecho victimizante susceptible a indemnización y por el cual se realizó su inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Aunado a lo anterior, es pertinente aclararle que el otorgamiento de la medida de indemnización administrativa dependerá del cumplimiento al procedimiento que establezca la Unidad para las Víctimas y de la existencia de presupuesto, por lo que tendrán prioridad las víctimas del conflicto en condiciones de extrema urgencia y vulnerabilidad. Lo anterior, conforme a los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal establecidos en la Ley 1448 de 2011”.

Mediante providencia N° 060 del 07 de febrero de 2018 se ordenó poner en conocimiento de la señora ADELICIDA BALANTA LONDOÑO el contenido de la respuesta emitida por la Unidad para la Atención de Víctimas.

La señora ADELICIDA BALANTA LONDOÑO presentó memorial de insistencia en el desacato informando: que solo tuvo conocimiento de la respuesta de la entidad por orden de este Despacho judicial; que al acercarse a las instalaciones de la Unidad para la Atención de Víctimas la han recibido con respuestas evasivas y le informan que debe regresar días después; que no cuenta con los recursos necesarios para solventar su traslado hasta las ciudades de Buga y/o Tuluá que son las que tienen centros de la Unidad para Víctimas.

En consecuencia, se profirió auto N° 185 de fecha 05 de marzo de 2018, ordenando la apertura del incidente de desacato en contra de la **Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA**, otorgándole el término de tres (03) días, para que se sirviera acreditar ante el despacho el cumplimiento integral de la sentencia de tutela N° 208 del 27 de noviembre de 2017.

No obstante, a través del escrito visto a folios 87 al 89 del expediente la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, refiere que en el presente asunto se está presentando una falta de legitimación en la causa por pasiva del funcionario designado, comoquiera que a través de la Resolución No. 00291 del 30 de marzo de 2017 se nombró como Directora de Reparación de la entidad a la **Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO**, quien tiene la competencia en materia de lo discutido en este expediente, por lo que en este sentido la Dra. Fabiola Perdomo Estrada no es la funcionaria competente respecto de dar trámite a la petición de la señora ADELICIDA BALANTA LONDOÑO.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso y legítima defensa de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, este despacho ordenará que se requiera

9K

a la Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO en calidad de Directora de Reparación de la entidad o quien haga sus veces, por ser este el funcionario que manifiesta la entidad tiene competencia sobre este asunto, a quien se le **CONCEDERÀ** el término de tres (03) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, para que se sirva acreditar ante el despacho la entrega de respuesta clara, concreta y de fondo a la señora ADELIDA BALANTA LONDOÑO respecto de la petición de indemnización solicitada, so pena de continuar con el trámite del incidente en su contra, el cual se encuentra, en este momento, pendiente de resolver si procede la imposición de sanción.

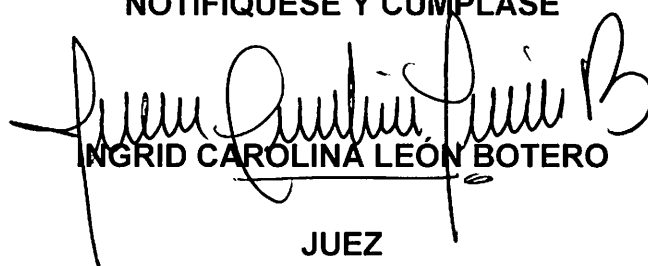
En mérito de lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

1. **CONCEDER** a la Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO en calidad de Directora de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas o quien haga sus veces, el término de tres (03) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, para que se sirva acreditar ante el despacho la entrega de respuesta clara, concreta y de fondo a la señora ADELIDA BALANTA LONDOÑO respecto de la petición de indemnización solicitada, so pena de continuar con el trámite del incidente en su contra, el cual se encuentra, en este momento, pendiente de resolver si procede la imposición de sanción.

2. **NOTIFIQUESE** a la entidad accionada a través de oficio, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

016 23. MAR 2018
22 MAR 2018
23 MAR 2018
Y.I.T

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
JEFATURA DE LA OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA
DEPARTAMENTO DE CALI

62

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 MAR 2018

Auto de interlocutorio No. 256

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00009 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: STELIA ESCOBAR NAVARRO
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN-

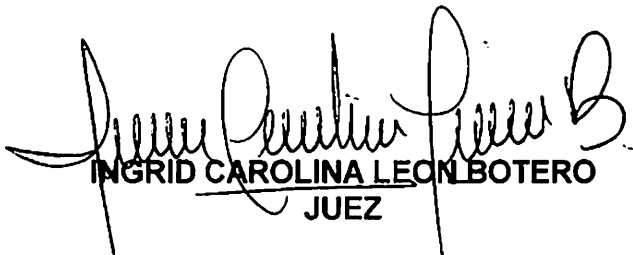
Asunto. Acepta Retiro

El apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial visto a folio 59 del plenario, presenta escrito de retiro de la demanda, solicitud que considera el Despacho procedente de conformidad con lo establecido en el Artículo 174 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho DISPONE:

- 1. **AUTORÍCESE** el retiro de la demanda y sus anexos.
- 2. Como consecuencia de la declaración anterior **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.
- 3. **DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose.
- 4. **ORDENAR** el archivo del presente proceso con fundamento en lo dicho en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

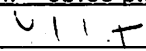
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 016 DE: 23 MAR 2018

Le notifico a las partes que no se han sido personalmente el auto de fecha 20 MAR 2018.

Santiago de Cali, 23 MAR 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, 

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 MAR 2018

Auto Interlocutorio No.

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00285-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: JULIETA GARCIA HURTADO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Asunto: Inadmite demanda.

La señora **JULIETA GARCIA HURTADO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**-, para que se declare la nulidad parcial de la **Resolución No. 482 del 28 de marzo de 2017**, por medio de la cual se corrige la **Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015** *“por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo con régimen anualizado, en virtud del Acuerdo del Restructuración de pasivos- Ley 550 de 1999, presentados por el abogado Víctor Daniel Castaño Oviedo identificado con cedula de ciudadanía N° 16.660.807 de Cali”*.

Como restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad territorial demandada reliquidar y pagar la sanción moratoria reconocida a la demandante mediante Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015, previo el descuento pagado mediante la Resolución No. 482 del 28 de marzo de 2017, así como el pago de la indexación y que la misma sea liquidada desde la fecha en que se configuró la sanción; se dé cumplimiento al fallo en el término previsto en el art. 192 del C.P.C.A., y se condene en costas.

Una vez revisada la demanda, advierte el Despacho que el texto demandatorio no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), presentando las falencias que se relacionan a continuación:

1. Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., ***“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”***.

Conforme a lo dispuesto en el art. 162 ibidem, en el libelo introductorio, se deben especificar: el Tribunal competente, la designación de las partes y sus representantes, **lo que se demanda**, los hechos u omisiones que sirven de fundamento a la acción y la estimación razonada de la cuantía.

Una demanda presentada en debida forma, le permite al juez determinar si goza de competencia para desatar la litis que se le propone y establecer la procedencia de la acción en ese momento, como también delimitar el objeto de la contención al que la demandada circunscribirá la defensa de sus intereses.

Específicamente, con respecto al requisito relacionado con lo que se demanda, es decir, con lo que el actor pretende obtener de la parte demandada, debe existir absoluta precisión, claridad e individualización; ello en razón a que la formulación inadecuada de la pretensión o la demanda del acto que no corresponde, pueda dar lugar a que se profiera una sentencia inhibitoria por existir **ineptitud sustantiva de la demanda**, que le impide al Juez decidir sobre lo pedido.

En el presente caso, el actor pretende se declare la nulidad parcial de la **Resolución No. 482 del 28 de marzo de 2017**, por medio de la cual se corrige la **Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015**, pero observa el Despacho que el acto administrativo **Resolución 8705 del 28 de 2015** por medio de la cual se **“reconoce la sanción moratoria del personal administrativo anualizado en virtud del acuerdo de reestructuración de pasivos – Ley 550 de 1999”** no es objeto de la demanda, ni anexa copia íntegra del mismo para conocer su contenido, y lograr realizar una comparación con el acto administrativo demandado y las normas que consideran fueron vulneradas al dar aplicación al acuerdo de reestructuración de pasivos.

Conforme a lo anterior considera el Despacho que en el presente caso se presenta la **ineptitud sustantiva de la demanda**, toda vez que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se dirige solo en contra de la **Resolución 482 del 28 de marzo de 2017**, por medio del cual se corrige parcialmente la **Resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015**, por medio de la cual se reconoce el pago de la SANCION MORATORIA originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de Homologación y Nivelación Salarial del personal administrativo régimen anualizado conforme al ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS – LEY 550 DE 1.999, sin que sea objeto de la demanda éste último acto administrativo, el cual se encuentra surtiendo efectos legales al no haber sido revocado por la administración, por lo que estos actos se encuentran en una inescindible relación de dependencia y el último determina el contenido, validez o eficacia del primero. No existiendo proposición jurídica completa.

Respecto de la **inepta demanda por indebida individualización del acto o actos administrativos a demandar**, como presupuesto procesal que impide proferir una sentencia de fondo, el Honorable Consejo de Estado ha indicado:

“34. La Sección Segunda, a su turno, ha dicho:

“La presentación de la demanda con estricta observancia de los requisitos legalmente establecidos constituye un presupuesto para entabrar la relación procesal de modo tal que viabilice la emisión de un pronunciamiento de fondo, favorable o no, sobre lo pretendido por el interesado al momento de ejercer el derecho de acción.

Específicamente cuando lo pretendido es la declaratoria de nulidad de actos administrativos, la determinación con exactitud y precisión de lo que se demanda exige la inclusión de todos aquellos actos que constituyan y contengan la totalidad de la voluntad de la administración.

Dicha exigencia obedece, entre otras razones, a la necesidad de mantener la coherencia y unidad entre los actos jurídicos que permanezcan vigentes en el ordenamiento jurídico luego de proferido un fallo judicial.

No se compadece con dicha finalidad la posibilidad de que, luego de emitida una sentencia, se mantengan incólumes actos administrativos contrarios a lo allí decidido.

La consecuencia del incumplimiento de dicho requisito en la demanda, cuando no se ha observado al momento de su admisión, es la declaratoria de inepta demanda, lo que obliga al juez a inhibirse para conocer el fondo del asunto¹.

35. En otra ocasión, sostuvo:

al estudiar el expediente de la referencia y la actuación administrativa adelantada por la accionante en procura de la definición del derecho pensional en discusión, se advierte la indebida individualización de los actos acusables, vicio que doctrinariamente se define como una proposición jurídica incompleta que implica la ineptitud sustantiva de la demanda interpuesta e inhabilita a la Sala para emitir pronunciamiento de fondo frente a la litis, bajo las consideraciones que a continuación se exponen:

En efecto, a fin de ejercer la acción subjetiva de anulación consagrada en el artículo 85 del C.C.A., es menester, entre otros requisitos de orden procedimental y sustancial, que la parte actora dentro del libelo introductorio individualice con toda precisión el acto o los actos a demandar, bajo las reglas o directrices establecidas por el Legislador en el artículo 138 del C.C.A.,² que dispone en síntesis la demandabilidad de la totalidad de actos que hayan conformado el agotamiento de la vía gubernativa salvo aquellos casos en los que el acto definitivo es revocado, evento en el que tan sólo procede demandar la última decisión.

A partir de lo anterior, es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.

La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que se traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del Juez frente al litigio propuesto, tornando procedente la declaración inhibitoria al respecto.

A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) **Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez.**³

a) **No se demuestra haber agotado la reclamación previa ante la administración.**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 19 de junio de 2008, expediente 6336-05, C.P. Jesús María Lemos Bustamante. En igual sentido, sentencia del 19 de junio de 2008, expediente 0963-07, del mismo ponente.

² Artículo 138, Modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 24. Cuando se demande la nulidad del acto se le debe individualizar con toda precisión.

(...)

Si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deberán demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen; pero si fue revocado, sólo procede demandar la última decisión. (...)."

³ Consejo de Estado, Sentencia del nueve (9) de diciembre de dos mil once (2011). C.P. Danilo Rojas Betancourth. Radicación número: 11001-03-26-000-2001-00030-01(20410).

El actor no demuestra haber elevado petición a la entidad demandada solicitando se le reconociera el pago de la sanción moratoria como se dispuso en la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015 dando aplicación a lo aprobado en el acuerdo de reestructuración de pasivos, que constituye el objeto del presente medio de control, el apoderado no hace alusión a la solicitud de corrección, como tampoco, aportó copia de dicha petición por lo que no se puede evidenciar si concuerda lo pedido con lo resuelto por la administración, máxime cuando tampoco se aportó copia completa de la **Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015**.

El Honorable Consejo de Estado en su jurisprudencia⁴ sobre el agotamiento de la vía gubernativa ha expresado:

“Sin embargo, no solo el uso de los recursos agota la vía gubernativa, pues la ley ha consagrado algunos modos de impugnar que cumplen el mismo cometido. En todo caso, para que se cumpla este requisito de procedibilidad, resulta necesario que el administrado exprese con claridad el objeto de su reclamación o los motivos de su inconformidad, según el caso, pues lo que se busca con dicha exigencia es que ante los jueces no se inicien conflictos no planteados previamente ante la administración. No quiere ello decir que sea imposible exponer ante la jurisdicción argumentos nuevos para defender la misma pretensión invocada en sede administrativa, siempre que no se cambie el objeto de la petición. Así las cosas la persona que acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para interponer una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá incluir nuevos argumentos y fundamentos de hecho y de derecho a los cuales no hizo mención al interponer los respectivos recursos en la vía gubernativa. Lo que no le es dable al demandante es incluir pretensiones distintas a las que adujo en sede administrativa o variar sustancialmente la reclamación⁽¹⁴⁾.

*En este orden de ideas, la Sala comparte lo afirmado por el a-quo en el sentido de que **debe existir congruencia entre lo solicitado en la vía gubernativa y lo pedido en la posterior demanda contenciosa**, pues resulta contrario a la finalidad de la vía gubernativa, el que se eleve una petición ante la administración y se interponga una demanda con la inclusión de puntos que no se pusieron en consideración de la entidad administrativa”.*

Así las cosas, concluye el Despacho que el requisito de procedibilidad estipulado en el art. 161 del C.P.A.C.A., respecto a las pretensiones de la demanda no ha sido atendido por la parte actora, por lo que se deberá aportar copia de la reclamación administrativa o de la solicitud de corrección de la **Resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015**.

2. Los actos administrativos demandados deben aportarse en copias.

El numeral 1 del artículo 166 del C.P.C.A., señala que con la demanda, deberá aportarse copia del acto acusado, así como las pruebas que demuestren la ocurrencia del silencio administrativo en los eventos en que se alegue su configuración.

La norma bajo análisis, dispone:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad.: 25000232500020040024701.

25

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)”.

De igual forma, no se aportó copia de la **Resolución 482 del 28 de marzo de 2017**, con la respectiva constancia de notificación, situación que debe ser corregida.

Deberá entonces la parte actora corregir la demanda en ese sentido dentro del término legalmente establecido, so pena de que se disponga su rechazo.

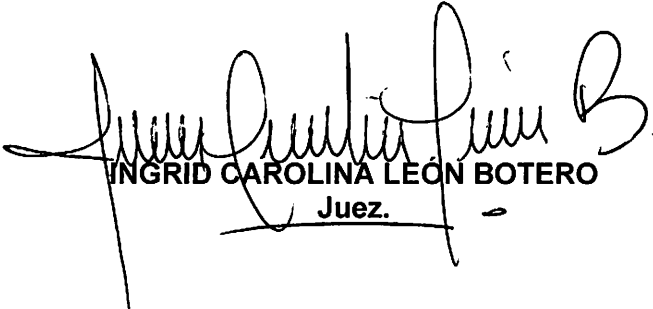
De la demanda inicial y de la corrección se deberá aportar copia en medio físico y magnético para anexarla a los traslados con los cuales se surtirán las respectivas notificaciones.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró la señora **JULIETA GARCIA HURTADO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**-, de conformidad con las motivaciones de la presente providencia.
2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarreará su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
3. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante (castaoyasociados@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio _____

Santiago de Cali, 20 MAR 2018

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2018-00003-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSORCIO MORENO TAFURT S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

ASUNTO: Inadmite demanda.

La sociedad **CONSORCIO MORENO TAFURT S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control **EJECUTIVO** en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por los siguientes conceptos:

1. Por los intereses de mora causados y no pagados entre el 25 de octubre de 2016 y el 19 de enero de 2017, en suma de treinta y siete millones ciento ochenta mil quinientos setenta y seis pesos (\$37.180.576), ajustados a valor presente conforme al IPC al momento del pago efectivo.
2. Por las costas del proceso representados en gastos procesales y agencias en derecho.

Encontrándose la presente demanda ejecutiva para decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por el extremo ejecutante, advierte el Despacho que existen circunstancias que impiden proveer sobre el mismo, las cuales se sintetizan a continuación:

i. **DEL TÍTULO EJECUTIVO**

En el presente asunto pretende la parte actora que, por vía ejecutiva, se obligue al Municipio de Palmira a pagar el valor de los intereses causados como consecuencia de haber sido pagado por fuera del término contractualmente convenido, según

Contrato Obra Pública No. MP 549 de 2017 (fls. 6 a 10), el valor del \$1.253.277.870 contenido en la factura de venta número 4897 (fl. 52), y en el acta de liquidación de dicho contrato (fls. 55 a 62).

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto el título ejecutivo del que se deriva la obligación que pretende cobrarse, es de los que doctrinal y jurisprudencialmente se conocen como **títulos complejos**, habida consideración que la condición de contener una obligación clara, expresa y exigible¹ no puede verificarse de un documento único, sino que para demostrar la reunión de estos requisitos se hace necesaria la presencia y acreditación en el expediente de todos aquellos que tornen en incuestionable la obligación cuya ejecución se solicita ante la jurisdicción.

En punto a la reflexión precedente, estima esta instancia que el título ejecutivo en el *sub-examine* está conformado por: *i)* el Contrato de Obra Pública No. MP 549 de 2017; *ii)* el acta de liquidación del Contrato de Obra Pública No. MP 549 de 2017, de fecha 03 de marzo de 2016; y *iii)* la factura de venta número 4897 del 11 de abril de 2016 emitida por la sociedad aquí ejecutante.

Pues bien, encuentra el Despacho que no existe reparo alguno frente los primeros dos documentos en referencia, esto es el contrato y su acta de liquidación, ya que el numeral 3º del artículo 297 del CPACA no exige requisitos de orden formal para que ante esta Jurisdicción puedan aducirse como documentos que incorporan derechos exigibles a través del medio de control ejecutivo, pues si bien éstos fueron aportados en copias simples, tienen el mismo valor probatorio del original de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246² del C.G.P.

Sin embargo, entratándose de títulos ejecutivos, el inciso segundo del artículo 215 del CPACA establece que *“los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”*, condición que no se consuma frente a la factura de venta No. 4897 emitida por la sociedad Consorcio Moreno Tafurt el 11 de abril de 2016, en razón a que el artículo 624 del Código de Comercio establece que, para

¹ Artículo 297 numeral 3º del CPACA en concordancia con el artículo 244 del C.G.P.

² **“Artículo 246. Valor probatorio de las copias.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”

ejercer el derecho consignado en títulos valores³, se “*requiere la exhibición del mismo.*”, y la factura en cuestión fue aportada con la demanda en copia o reproducción mecánica a folio 52 del expediente, y no en su original.

Para apoyar lo anterior, se advierte que el emisor de la factura deberá conservar el ejemplar original firmado por el emisor y el obligado, “*Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura (...)*”según reza el inciso 3º del artículo 772 *ibídem*.

Sobre este particular, el Consejo de Estado ha manifestado⁴:

“...i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

(...)

*Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, **existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**. (Negritas del Despacho).*

³ La factura es un título valor conforme a lo prescrito por el artículo 772 del Código de Comercio.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia del 24 de abril de 2014. Radicado 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621).

De acuerdo a lo anterior, siendo obligatoria la exhibición y aporte de la factura de venta No. 4897 para ejercer los derechos pecuniarios que conforme a los demás documentos (contrato y acta de liquidación) pudieren asistirle al extremo ejecutante, y al no encontrarnos en presencia del título valor original representado en ella, se concluye que en este evento no se encuentra conformado de manera válida y legal el título ejecutivo complejo que haga posible librar la orden de pago solicitada por la parte ejecutante.

En tales condiciones, dentro del término que se señale en la parte resolutive de esta providencia, deberá el extremo activo aportar el ejemplar original de la factura de venta No. 4897 emitida por la sociedad Consorcio Moreno Tafurt el 11 de abril de 2016 a cargo del ejecutado Municipio de Palmira.

ii. DEL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA EL CÁLCULO DE INTERESES PRESUNTAMENTE ADEUDADOS

Un segundo aspecto que impide librar el mandamiento de pago radica en que en la demanda no se explica, ni es posible deducirlo del acápite de hechos, la fecha a partir de la cual, a juicio de la sociedad ejecutante, se inició el cómputo del periodo de causación de los intereses respecto del pago correspondiente a la factura de venta No. 4897. Incluso, en el hecho “DECIMO SEGUNDO”⁵, se hace referencia a que los intereses cuyo pago se pretende se generaron **“a partir del 20 de octubre de 2016”**, y a renglón seguido se habla que la causación de los mismos comprende **“desde el 25 de octubre de 2016 al 19 de enero de 2017”**. (Negrillas del texto original)

Así las cosas, dentro de la oportunidad correspondiente, deberá el extremo ejecutante especificar cuál es la fecha a partir de la que pretende le sean reconocidos los intereses causados a su favor como consecuencia del pago tardío, por parte del Municipio de Palmira, de la factura de venta No. 4897.

De igual manera, deberá aclarar el motivo por el cual parte de la fecha que estima procedente iniciar el cómputo del término de causación los intereses en cuestión, habida consideración que en el hecho “DECIMO SEGUNDO” se alude a que la entidad ejecutada debió realizar el pago de la factura de venta No. 4897, el día 25 de octubre de 2016 **“tal como claramente lo señala el acta de liquidación final”**, cuando en realidad tal documento no dispone nada al respecto, así como tampoco lo

⁵ FI. 79.

establece la cláusula cuarta del Contrato de Obra Pública No. MP 549 de 2017 como se asegura en dicho apartado.

Finalmente, tampoco es claro para el Despacho cuál es la fecha hasta la que se causaron los intereses reclamados, por cuanto en la demanda se hace referencia a que el pago de la factura de venta No. 4897 fue realizado por el Municipio de Palmira el día 20 de enero de 2017, y tal circunstancia no se evidencia con las pruebas arrojadas al infolio. Sobre este aspecto, advierte esta instancia que si la fecha y el pago de la factura referida pretenden demostrarse con el documento de "Movimientos Cuenta Corriente" visible a folio 63 del cuaderno principal, del mismo no puede corroborarse lo siguiente: *i)* que los valores de las transacciones allí reflejadas correspondan al importe de la factura de venta No. 4897 por monto de \$1.253.277.870; *ii)* el año en el que fueron realizadas las transacciones; y *iii)* que las transacciones hubiesen sido realizadas por el Municipio de Palmira y a favor de la sociedad ejecutante.

De este modo, deberá allegarse al plenario constancia o certificación en la que conste la fecha (especificando día, mes y año) en la cual fue realizado el pago de la factura de venta No. 4897 del 11 de abril de 2016 a favor de la sociedad Consorcio Moreno Tafurt S.A., así como el monto pagado y que tal pago haya sido realizado por el Municipio de Palmira.

Lo anterior, en razón a que el artículo 430 del C.G.P. establece que *"el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*, pero como de las inconsistencias anotadas no es posible determinar dicha procedencia, se inadmitirá la demanda estudiada.

Como consecuencia de las consideraciones expuestas en precedencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1) INADMITIR la anterior demanda que en ejercicio del medio de control ejecutivo presentó la sociedad Consorcio Moreno Tafurt S.A. en contra del Municipio de Palmira.

2) Conforme a lo establecido en inciso 4º del artículo 90 del C.G.P. la parte demandante deberá **SUBSANAR**, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, las inconsistencias referidas en la parte motiva de la presente decisión.

3) **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.

Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 016 DE: 23 MAR 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el

Auto de fecha 20 MAR 2018

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 23 MAR 2018

Secretaria, Yuli

YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinté (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00287 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS GUILLERMO MACHADO MEDINA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 050

El señor LUIS GUILLERMO MACHADO MEDINA, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0482 del 28 de marzo de 2017 *"Por medio de la cual se corrige en forma parcial la Resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015, subrogada por la Resolución No. 9139 del 30 de octubre de 2015, con la cual se reconoció el pago de la SANCIÓN MORATORIA originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de Homologación y Nivelación Salarial del personal administrativo de régimen anualizado la que se tramita en el marco del ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS- LEY 550 DE 1999 (...)"*

Como restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad demandada pagar la sanción moratoria reconocida originalmente mediante Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015 previo el descuento pagado mediante Resolución N° 0485 del 28 de octubre de 2017. A su vez solicita que se condene al pago de la indexación de las sumas adeudadas conforme a lo dispuesto en el C.P.C.A.; y se dé cumplimiento al fallo en el término previsto en el art. 192 del C.P.C.A., y se condene en costas.

Una vez revisada la demanda, advierte el Despacho que el texto demandatorio no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), presentando las falencias que se relacionan a continuación:

1. Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., ***"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se***

formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”.

Conforme a lo dispuesto en el art. 162 ibídem, en el libelo introductorio, se deben especificar: el Tribunal competente, la designación de las partes y sus representantes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento a la acción y la estimación razonada de la cuantía.

Una demanda presentada en debida forma, le permite al juez determinar si goza de competencia para desatar la *Litis* que se le propone y establecer la procedencia de la acción en ese momento, como también delimitar el objeto de la contención al que la demandada circunscribirá la defensa de sus intereses.

Específicamente, con respecto al requisito relacionado con lo que se demanda, es decir, con lo que el actor pretende obtener de la parte demandada, debe existir absoluta precisión, claridad e individualización; ello en razón a que la formulación inadecuada de la pretensión o la demanda del acto que no corresponde, pueda dar lugar a que se profiera una sentencia inhibitoria por existir **ineptitud sustantiva de la demanda**, que le impide al Juez decidir sobre lo pedido.

En el presente caso, el actor pretende se declare la nulidad de la **Resolución No. 0482 del 28 de marzo de 2017** por medio de la cual se **“corrige en forma parcial la Resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015, subrogada por la Resolución No. 9139 del 30 de octubre de 2015 con la cual se reconoció el pago de la SANCION MORATORIA originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de Homologación y Nivelación Salarial del personal administrativo de régimen anualizado la que se tramita en el marco del ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS – LEY 550 DE 1.999”**, pero observa el Despacho que el acto administrativo Resolución 8705 del 28 de 2015 por medio de la cual se **“reconoce la sanción moratoria del personal administrativo anualizado en virtud del acuerdo de reestructuración de pasivos – Ley 550 de 1999”** no es objeto de la demanda, ni anexa copia íntegra del mismo para conocer su contenido, y lograr realizar una comparación con el acto administrativo demandado y las normas que considera fueron vulneradas al dar aplicación al acuerdo de reestructuración de pasivos.

Conforme a lo anterior considera el Despacho que en el presente caso se presenta una **ineptitud sustantiva de la demanda**, toda vez que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se dirige solo en contra de la **Resolución No. 00482 de 2017**, por medio del cual se corrige parcialmente la Resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015, por medio de la cual se reconoce el pago de la SANCION MORATORIA originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de Homologación y Nivelación Salarial del personal administrativo régimen anualizado

conforme al ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS – LEY 550 DE 1.999, sin que sea objeto de la demanda éste último acto administrativo, el cual se encuentra surtiendo efectos legales al no haber sido revocado por la administración, por lo que estos actos se encuentran en una inescindible relación de dependencia y el último determina el contenido, validez o eficacia del primero. No existiendo proposición jurídica completa.

Respecto de la **inepta demanda por indebida individualización del acto o actos administrativos a demandar**, como presupuesto procesal que impide proferir una sentencia de fondo, el Honorable Consejo de Estado ha indicado:

"34. La Sección Segunda, a su turno, ha dicho:

"La presentación de la demanda con estricta observancia de los requisitos legalmente establecidos constituye un presupuesto para entabrar la relación procesal de modo tal que viabilice la emisión de un pronunciamiento de fondo, favorable o no, sobre lo pretendido por el interesado al momento de ejercer el derecho de acción.

Específicamente cuando lo pretendido es la declaratoria de nulidad de actos administrativos, la determinación con exactitud y precisión de lo que se demanda exige la inclusión de todos aquellos actos que constituyan y contengan la totalidad de la voluntad de la administración.

Dicha exigencia obedece, entre otras razones, a la necesidad de mantener la coherencia y unidad entre los actos jurídicos que permanezcan vigentes en el ordenamiento jurídico luego de proferido un fallo judicial.

No se compadece con dicha finalidad la posibilidad de que, luego de emitida una sentencia, se mantengan incólumes actos administrativos contrarios a lo allí decidido.

La consecuencia del incumplimiento de dicho requisito en la demanda, cuando no se ha observado al momento de su admisión, es la declaratoria de inepta demanda, lo que obliga al juez a inhibirse para conocer el fondo del asunto¹.

35. En otra ocasión, sostuvo:

al estudiar el expediente de la referencia y la actuación administrativa adelantada por la accionante en procura de la definición del derecho pensional en discusión, se advierte la indebida individualización de los actos acusables,

¹ Consejo de Estado, Sala IV de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 19 de junio de 2012, expediente 25.911, 25.912 y 25.913. Sala IV de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 19 de junio de 2012, expediente 25.911, 25.912 y 25.913.

vicio que doctrinariamente se define como una proposición jurídica incompleta que implica la ineptitud sustantiva de la demanda interpuesta e inhabilita a la Sala para emitir pronunciamiento de fondo frente a la litis, bajo las consideraciones que a continuación se exponen:

En efecto, a fin de ejercer la acción subjetiva de anulación consagrada en el artículo 85 del C.C.A., es menester, entre otros requisitos de orden procedimental y sustancial, que la parte actora dentro del libelo introductorio individualice con toda precisión el acto o los actos a demandar, bajo las reglas o directrices establecidas por el Legislador en el artículo 138 del C.C.A.,² que dispone en síntesis la demandabilidad de la totalidad de actos que hayan conformado el agotamiento de la vía gubernativa salvo aquellos casos en los que el acto definitivo es revocado, evento en el que tan sólo procede demandar la última decisión.

A partir de lo anterior, es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.

La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que se traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del Juez frente al litigio propuesto, tornando procedente la declaración inhibitoria al respecto.

A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) **Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o**

² Artículo 138, Modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 24. Cuando se demande la nulidad del acto se le debe individualizar con toda precisión.

(...)

Si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deberán demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen; pero si fue revocado, sólo procede demandar la última decisión. (...)."

su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez.”³

a) **No se demuestra haber agotado la reclamación previa ante la administración.**

El actor no demuestra haber elevado petición a la entidad demandada solicitando pagar la sanción moratoria reconocida originalmente mediante Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015 previo el descuento pagado mediante Resolución N° 0485 del 28 de octubre de 2017. Verificada la totalidad de folios que conforman la demanda y sus anexos tenemos que no se aportó copia de petición que haya sido elevada en este sentido a la administración por lo que no se puede evidenciar si concuerda lo pedido con lo resuelto por la administración, máxime cuando tampoco se aportó copia completa de la **Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015.**

El Honorable Consejo de Estado en su jurisprudencia sobre el agotamiento de la vía gubernativa ha expresado:

“Sin embargo, no solo el uso de los recursos agota la vía gubernativa, pues la ley ha consagrado algunos modos de impugnar que cumplen el mismo cometido. En todo caso, para que se cumpla este requisito de procedibilidad, resulta necesario que el administrado exprese con claridad el objeto de su reclamación o los motivos de su inconformidad, según el caso, pues lo que se busca con dicha exigencia es que ante los jueces no se inicien conflictos no planteados previamente ante la administración. No quiere ello decir que sea imposible exponer ante la jurisdicción argumentos nuevos para defender la misma pretensión invocada en sede administrativa, siempre que no se cambie el objeto de la petición. Así las cosas la persona que acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para interponer una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá incluir nuevos argumentos y fundamentos de hecho y de derecho a los cuales no hizo mención al interponer los respectivos recursos en la vía gubernativa. Lo que no le es dable al demandante es incluir pretensiones distintas a las que adujo en sede administrativa o variar sustancialmente la reclamación.

*En este orden de ideas, la Sala comparte lo afirmado por el a-quo en el sentido de que **debe existir congruencia entre lo solicitado en la vía gubernativa y lo pedido en la posterior demanda contenciosa**, pues resulta contrario a la finalidad de la vía gubernativa, el que se eleve una petición ante la administración y se interponga una demanda con la inclusión de puntos que no se pusieron en consideración de la entidad administrativa”⁴.*

³ Consejo de Estado, Sentencia del nueve (9) de diciembre de dos mil once (2011). C.P. Danilo Rojas Betancourth. Radicación número: 11001-03-26-000-2001-00030-01(20410).

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad.: 25000232500020040024701.

Así las cosas, concluye el Despacho que el requisito de procedibilidad estipulado en el art. 161 del C.P.A.C.A., respecto a las pretensiones de la demanda no ha sido atendido por la parte actora, por lo que se deberá aportar copia de la reclamación administrativa o de la solicitud de corrección de la Resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015.

2. Los actos administrativos demandados deben aportarse en copias.

El numeral 1 del artículo 166 del C.P.C.A., señala que con la demanda, deberá aportarse copia del acto acusado, así como las pruebas que demuestren la ocurrencia del silencio administrativo en los eventos en que se alegue su configuración.

La norma bajo análisis, dispone:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)"

Deberá entonces la parte actora corregir la demanda en ese sentido dentro del término legalmente establecido, so pena de que se disponga su rechazo.

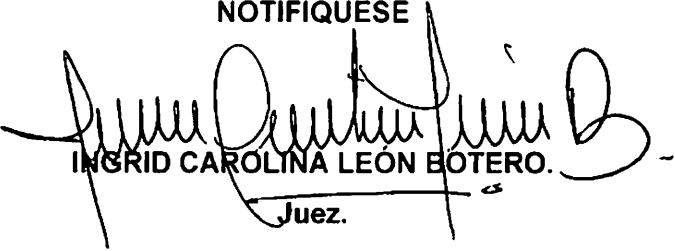
De la demanda inicial y de la corrección se deberá aportar copia en medio físico y magnético para anexarla a los traslados con los cuales se surtirán las respectivas notificaciones.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1. INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró el señor LUIS GUILLERMO MACHADO MEDINA, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-, de conformidad con las motivaciones de la presente providencia.
- 2. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarreará su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
- 3. DÉSE cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante (victordcastano@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 016 DE: 23 DE Mayo de 2018

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 20 DE Mayo de 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 23 DE Mayo DE 2018.

Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00288 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA CARLINA MOLINA RAMOS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 025

La señora MARIA CARLINA MOLINA RAMOS, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA para que se declare la nulidad de la Resolución No. 0482 del 28 de marzo de 2017 *"Por medio de la cual se corrige en forma parcial la Resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015, subrogada por la Resolución No. 9139 del 30 de octubre de 2015, con la cual se reconoció el pago de la SANCIÓN MORATORIA originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de Homologación y Nivelación Salarial del personal administrativo de régimen anualizado la que se tramita en el marco del ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS- LEY 550 DE 1999 (...)"*

Como restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad demandada pagar la sanción moratoria reconocida originalmente mediante Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015 previo el descuento pagado mediante Resolución N° 0485 del 28 de octubre de 2017. A su vez solicita que se condene al pago de la indexación de las sumas adeudadas conforme a lo dispuesto en el C.P.C.A.; y se dé cumplimiento al fallo en el término previsto en el art. 192 del C.P.C.A., y se condene en costas.

Una vez revisada la demanda, advierte el Despacho que el texto demandatorio no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), presentando las falencias que se relacionan a continuación:

1. Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., ***"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan***

por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”.

Conforme a lo dispuesto en el art. 162 ibídem, en el libelo introductorio, se deben especificar: el Tribunal competente, la designación de las partes y sus representantes, **lo que se demanda**, los hechos u omisiones que sirven de fundamento a la acción y la estimación razonada de la cuantía.

Una demanda presentada en debida forma, le permite al juez determinar si goza de competencia para desatar la *Litis* que se le propone y establecer la procedencia de la acción en ese momento, como también delimitar el objeto de la contención al que la demandada circunscribirá la defensa de sus intereses.

Específicamente, con respecto al requisito relacionado con lo que se demanda, es decir, con lo que el actor pretende obtener de la parte demandada, debe existir absoluta precisión, claridad e individualización; ello en razón a que la formulación inadecuada de la pretensión o la demanda del acto que no corresponde, pueda dar lugar a que se profiera una sentencia inhibitoria por existir **ineptitud sustantiva de la demanda**, que le impide al Juez decidir sobre lo pedido.

En el presente caso, el actor pretende se declare la nulidad de la **Resolución No. 0482 del 28 de marzo de 2017** por medio de la cual se ***“corrige en forma parcial la Resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015, subrogada por la Resolución No. 9139 del 30 de octubre de 2015 con la cual se reconoció el pago de la SANCION MORATORIA originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de Homologación y Nivelación Salarial del personal administrativo de régimen anualizado la que se tramita en el marco del ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS – LEY 550 DE 1.999”***, pero observa el Despacho que el acto administrativo Resolución 8705 del 28 de 2015 por medio de la cual se ***“reconoce la sanción moratoria del personal administrativo anualizado en virtud del acuerdo de reestructuración de pasivos – Ley 550 de 1999”*** no es objeto de la demanda, ni anexa copia íntegra del mismo para conocer su contenido, y lograr realizar una comparación con el acto administrativo demandado y las normas que considera fueron vulneradas al dar aplicación al acuerdo de reestructuración de pasivos.

Conforme a lo anterior considera el Despacho que en el presente caso se presenta una **ineptitud sustantiva de la demanda**, toda vez que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se dirige solo en contra de la **Resolución No. 00482 de 2017**, por medio del cual se corrige parcialmente la Resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015, por medio de la cual se reconoce el pago de la SANCION MORATORIA originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de Homologación y Nivelación Salarial del personal administrativo régimen anualizado conforme al ACUERDO DE

REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS – LEY 550 DE 1.999, sin que sea objeto de la demanda éste último acto administrativo, el cual se encuentra surtiendo efectos legales al no haber sido revocado por la administración, por lo que estos actos se encuentran en una inescindible relación de dependencia y el último determina el contenido, validez o eficacia del primero. No existiendo proposición jurídica completa.

Respecto de la inepta demanda por indebida individualización del acto o actos administrativos a demandar, como presupuesto procesal que impide proferir una sentencia de fondo, el Honorable Consejo de Estado ha indicado:

"34. La Sección Segunda, a su turno, ha dicho:

"La presentación de la demanda con estricta observancia de los requisitos legalmente establecidos constituye un presupuesto para entabrar la relación procesal de modo tal que viabilice la emisión de un pronunciamiento de fondo, favorable o no, sobre lo pretendido por el interesado al momento de ejercer el derecho de acción.

Específicamente cuando lo pretendido es la declaratoria de nulidad de actos administrativos, la determinación con exactitud y precisión de lo que se demanda exige la inclusión de todos aquellos actos que constituyan y contengan la totalidad de la voluntad de la administración.

Dicha exigencia obedece, entre otras razones, a la necesidad de mantener la coherencia y unidad entre los actos jurídicos que permanezcan vigentes en el ordenamiento jurídico luego de proferido un fallo judicial.

No se compadece con dicha finalidad la posibilidad de que, luego de emitida una sentencia, se mantengan incólumes actos administrativos contrarios a lo allí decidido.

La consecuencia del incumplimiento de dicho requisito en la demanda, cuando no se ha observado al momento de su admisión, es la declaratoria de inepta demanda, lo que obliga al juez a inhibirse para conocer el fondo del asunto¹.

35. En otra ocasión, sostuvo:

al estudiar el expediente de la referencia y la actuación administrativa adelantada por la accionante en procura de la definición del derecho pensional en discusión, se advierte la indebida individualización de los actos acusables,

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B, sentencia del 19 de junio de 2006, expediente 6336-05. C.P. Jesús María Lemos Bustamante. En igual sentido, sentencia del 19 de junio de 2008, expediente 0963-07, del mismo expediente.

vicio que doctrinariamente se define como una proposición jurídica incompleta que implica la ineptitud sustantiva de la demanda interpuesta e inhabilita a la Sala para emitir pronunciamiento de fondo frente a la litis, bajo las consideraciones que a continuación se exponen:

En efecto, a fin de ejercer la acción subjetiva de anulación consagrada en el artículo 85 del C.C.A., es menester, entre otros requisitos de orden procedimental y sustancial, que la parte actora dentro del libelo introductorio individualice con toda precisión el acto o los actos a demandar, bajo las reglas o directrices establecidas por el Legislador en el artículo 138 del C.C.A.,² que dispone en síntesis la demandabilidad de la totalidad de actos que hayan conformado el agotamiento de la vía gubernativa salvo aquellos casos en los que el acto definitivo es revocado, evento en el que tan sólo procede demandar la última decisión.

A partir de lo anterior, es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.

La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que se traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del Juez frente al litigio propuesto, tornando procedente la declaración inhibitoria al respecto.

A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) **Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o**

² Artículo 138, Modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 24. Cuando se demande la nulidad del acto se le debe individualizar con toda precisión.

(...)

Si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deberán demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen; pero si fue revocado, sólo procede demandar la última decisión. (...)."

su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez.”³

a) No se demuestra haber agotado la reclamación previa ante la administración.

El actor no demuestra haber elevado petición a la entidad demandada solicitando pagar la sanción moratoria reconocida originalmente mediante Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015 previo el descuento pagado mediante Resolución N° 0485 del 28 de octubre de 2017. Verificada la totalidad de folios que conforman la demanda y sus anexos tenemos que no se aportó copia de petición que haya sido elevada en este sentido a la administración por lo que no se puede evidenciar si concuerda lo pedido con lo resuelto por la administración, máxime cuando tampoco se aportó copia completa de la **Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015**.

El Honorable Consejo de Estado en su jurisprudencia sobre el agotamiento de la vía gubernativa ha expresado:

“Sin embargo, no solo el uso de los recursos agota la vía gubernativa, pues la ley ha consagrado algunos modos de impugnar que cumplen el mismo cometido. En todo caso, para que se cumpla este requisito de procedibilidad, resulta necesario que el administrado exprese con claridad el objeto de su reclamación o los motivos de su inconformidad, según el caso, pues lo que se busca con dicha exigencia es que ante los jueces no se inicien conflictos no planteados previamente ante la administración. No quiere ello decir que sea imposible exponer ante la jurisdicción argumentos nuevos para defender la misma pretensión invocada en sede administrativa, siempre que no se cambie el objeto de la petición. Así las cosas la persona que acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para interponer una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá incluir nuevos argumentos y fundamentos de hecho y de derecho a los cuales no hizo mención al interponer los respectivos recursos en la vía gubernativa. Lo que no le es dable al demandante es incluir pretensiones distintas a las que adujo en sede administrativa o variar sustancialmente la reclamación.

*En este orden de ideas, la Sala comparte lo afirmado por el a-quo en el sentido de que **debe existir congruencia entre lo solicitado en la vía gubernativa y lo pedido en la posterior demanda contenciosa**, pues resulta contrario a la finalidad de la vía gubernativa, el que se eleve una petición ante la administración y se interponga una demanda con la inclusión de puntos que no se pusieron en consideración de la entidad administrativa”⁴.*

³ Consejo de Estado, Sentencia del nueve (9) de diciembre de dos mil once (2011). C.P. Danilo Rojas Betancourth. Radicación número: 11001-03-26-000-2001-00030-01(20410).

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad.: 25000232500020040024701.

Así las cosas, concluye el Despacho que el requisito de procedibilidad estipulado en el art. 161 del C.P.A.C.A., respecto a las pretensiones de la demanda no ha sido atendido por la parte actora, por lo que se deberá aportar copia de la reclamación administrativa o de la solicitud de corrección de la **Resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015**.

2. Los actos administrativos demandados deben aportarse en copias.

El numeral 1 del artículo 166 del C.P.C.A., señala que con la demanda, deberá aportarse copia del acto acusado, así como las pruebas que demuestren la ocurrencia del silencio administrativo en los eventos en que se alegue su configuración.

La norma bajo análisis, dispone:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)”.

Deberá entonces la parte actora corregir la demanda en ese sentido dentro del término legalmente establecido, so pena de que se disponga su rechazo.

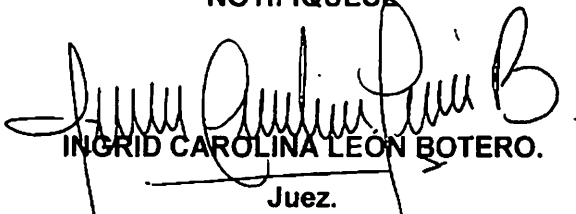
De la demanda inicial y de la corrección se deberá aportar copia en medio físico y magnético para anexarla a los traslados con los cuales se surtirán las respectivas notificaciones.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1. **INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró la señora **MARIA CARLINA MOLINA RAMOS**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**-, de conformidad con las motivaciones de la presente providencia.
- 2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarreará su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
- 3. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante (victordcastano@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 016 DE: 23 DE Mayo de 2018

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 20 DE Mayo de 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 23 DE Mayo DE 2018.

Secretaria, YLL
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.